



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20165501037091**



20165501037091

Bogotá, 11/10/2016

Señor  
Representante Legal  
TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.  
VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KILOMETRO 10 - 953  
TURBANA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **54775 de 11/10/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 54775 DEL 11 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.503.325-2** contra la Resolución No. **25995 del 30 de junio de 2016**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

**CONSIDERANDO**

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. **29573 del 24 de diciembre de 2015**, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, con base en el informe único de infracción al transporte No **292024 del 22 de octubre de 2013**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el **código de infracción 560 de la resolución No. 10800 de 2003** que indica: "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*", la cual fue notificada **POR AVISO el 25 de julio de 2016**.

La empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° **2016-560-006048-2 del 25 de enero de 2016**; a través del **HÉCTOR OSVALDO VARELA CONTRERAS** en calidad de **Apoderado Judicial** de la empresa.

Mediante resolución No. **25995 del 30 de junio de 2016** se declaró responsable a la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, y se impuso multa de **5 (CINCO) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**; la cual fue notificada por **POR AVISO el 25 de julio de 2016**.

El **04 de agosto de 2015**, con radicado No. **2016-560-063297-2** la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. **25995 de 30 de junio de**

## RESOLUCIÓN

## DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.503.325-2** contra la Resolución No. **25995** del **30 de junio de 2016**

**2016**, interpuesto por el **HÉCTOR OSVALDO VARELA CONTRERAS** en calidad de **Apoderado Judicial** de la empresa.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El señor **HÉCTOR OSVALDO VARELA CONTRERAS**, en calidad de **Apoderado Judicial** de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** solicita se revoque la Resolución No. **25995** de **30 de junio de 2016**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

**(...) A. RESPECTO A LA ENTIDAD INVESTIGADA ADMINISTRA TI VA MENTE**

En cuanto a este acápite, el suscrito en el escrito de descargos manifestó lo siguiente:

En el caso concreto, la Superintendencia Delegada aportó el tiquete de báscula No. 565173 del 22 de octubre de 2013 en el cual se determina la existencia de un sobrepeso no permitido por la Ley y presuntamente imputable a **TRACTOCAR LOGISTIC S.A.S.** Sin embargo, en el interior del contenido del tiquete de báscula, en el lugar correspondiente al nombre de la empresa de transporte infractora por sobrepeso, no figura la razón social de la empresa **TRACTOCAR LOGISTIC S.A.S.**, en cambio, aparece —por prescripción expresa del tiquete— el nombre de la entidad **TRANS OCEANS**.

Sobre el asunto, en el acto administrativo sancionador, la delegada sostuvo que: "Por lo anterior el agente de policía ante el incumplimiento de las norma de transporte, determinó en el informe único como responsable a **Tracocar** y no cuino confunde el investigado a la sociedad descrita en el tiquete de báscula, por cuando la persona idónea y capacitada para identificar el titular del manifiesto es el funcionario público y no el operador de la báscula".

Sobre lo anterior, valga tener de presente que en el caso que hoy nos embarga, fue el mismo funcionario público (Policía de Tránsito), Quien en el informe único de infracción describió de forma clara e inequívoca el nombre de la empresa **TRANS OCEANS**. Nótese que en la casilla número 11 del IUIT figura la entidad **TRANS OCEANS**, como entidad transportadora de la mercancía. Tanto así que, dicha razón social fue confirmada por el operador de báscula, en tanto expuso de nombre en la casilla del tiquete de pesaje correspondiente.

Así las cosas, no le asiste razón a la delegada en cuanto al argumento concerniente a la presunta confusión del suscrito, toda vez que, fue el mismo funcionario público quien de forma inequívoca y en el informe de infracción, el cual -dicho sea de paso- constituye documento público que goza de autenticidad, redactó como empresa transportadora, una distinta a la por mi representada.

Lo anterior se constituye como un argumento de relevancia culminante para efectos de nuestra defensa, toda vez que demuestra que la infracción por sobrepeso alegada por La Superintendencia competente, no corresponde a una transgresión ejecutada por la empresa **TRACTOCAR LOGISTIC S.A.S.** sino por una entidad diversa a la estructura, razón social, registro y funcionamiento de ésta.

Así las cosas, **TRACTOCAR LOGISTIC S.A.S.** no impetré acto contrario a las disposiciones normativas vigentes en el orden jurídico colombiano y con ella, las relativas al tránsito y transporte, como quiera que, aun cuando existe un informe de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.503.325-2** contra la Resolución No. **25995 del 30 de junio de 2016**

infracciones de transporte que -en principio- involucraría a la empresa por mi representada, es claro que dicho documento se encuentra jurídica y probatoriamente infundado, debido a que la prueba central que pretende el convencimiento, establece que la infracción fue cometida por una empresa diferente a TRACTOCAR LOGISTIC S.A.S.

#### B. RESPECTO A LA A PEE TURA DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, se prescribe:

“Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrió investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada”

En la situación que hoy nos embarga, la presunta infracción a las normas de transporte fue impuesta el día 22 de octubre de 2013 mediante IUIT No. 292024 y tiquete de báscula No. 565173 fecha en la cual —de conformidad a lo expresado en la norma anterior— se tuvo conocimiento de la comisión de la presunta infracción. No obstante, la autoridad competente, esto es, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Automotor abrió la investigación correspondiente el día 24 de diciembre de 2015 mediante la Resolución No. 29573.

En este sentido, desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión del hecho hasta la apertura de la investigación, transcurrió exactamente un término igual a Dos (02) años dos (02) meses y dos (02) días. Este lapso considerable, es evidencia suficiente que permite deducir con alto grado de racionalidad, que la investigación hoy asistida no se abrió de forma inmediata.

No cabe duda de que, con el argumento antes expuesto, la autoridad competente para iniciar la investigación, transgredió de manera ostensible y sin justificación alguna, la inmediatez con la que debió actuarse en la presente actuación administrativa. Luego entonces, como consecuencia de la referenciada transgresión, la Superintendencia Delgada vulneró manifiestamente y sin causa probada que lo motive en el proceso, las disposiciones de tránsito y transporte vigentes en el orden jurídico colombiano, en especial las emanadas de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 3366 de 2003.

Vistas así las cosas, es conveniente expresar que el ente investigador —por medio del acto administrativo sancionador— formulé que el argumento concerniente a la violación de la inmediatez exigida por la norma, no investía procedencia en razón a que: ‘Según lo descrito anteriormente — haciendo referencia al término de caducidad de la facultad sancionatoria— este despacho cuenta con un término de 03 años para iniciar y fallar las investigaciones administrativas, por tanto el tiempo otorgado por la normatividad vigente no se ha cumplido a la fecha de la presente investigación “Sobre el particular. Valga tener de presente que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 prescribe: “Caducidad de la facultad sanciona. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres 3 años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionadoras, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido pisa verificado. (...)”.

El citado texto, advierte que la administración en el ejercicio de SUS funciones sancionatorias y como consecuencia del ius puniendi. se encuentra jurídicamente

**RESOLUCIÓN****DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.503.325-2** contra la Resolución No. **25995** del **30 de junio de 2016**

limitada en razón a la existencia de un término legal constitutivo de tres (3) años; dentro del cual figura la obligación legal de —tal como consta en la norma— “expedir y violar el ciclo administrativo que impone la sanción” vencido el cual cesará la competencia de la misma para pronunciarse en cuanto al asunto objeto del trámite, operando así la caducidad prescrita por la Ley.

De lo anterior se deduce —por interpretación gramatical de la norma jurídica— que el término de caducidad referente a los tres (3) años, es aplicable a la administración exclusivamente para efectos de fallar la investigación administrativa y proceder a su oportuna notificación. Dicho lapso no debe interpretarse como un factor temporal que posee el ente investigador para dar inicio al trámite administrativo, toda vez que el término de su apertura está expresamente dado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, en el cual se ordena su inmediatez.

Así pues, no asiste razón en lo expresado por la Superintendencia Delegada en cuanto a que posea tres años para iniciar y fallar la investigación, como quiera que por prescripción legal dicho término solo es dable para expedir y notificar el fallo sancionador o, en su defecto, de exoneración, y no para aperturar la misma.

Si se otorgara procedencia al argumento expuesto por el ente investigador en la resolución de fallo menester, no tendría sentido alguno el mandato imperativo de inmediatez consagrado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, lo que conduciría aun flagrante desconocimiento del principio constitucional y jurisprudencial del fin útil de las normas jurídicas.

**C. EN CUANTO A LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA.**

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta las siguientes determinaciones: El día 24 de diciembre de 2015, la Superintendencia expidió la Resolución No. 29573, por medio de la cual apertura la investigación administrativa en contra de la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. Según los documentos que reposan en el expediente, la institución redactó el escrito de Cierre Notificación el día 24 de diciembre de 2015.

Para tales efectos, señala el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

‘Citas para notificación personal: Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, SE LE ENVIARÁ UNA CITACIÓN a la dirección, al número de fax o al correo electrónico (...) para que comparezca a la diligencia de notificación personal. (...) de dicha diligencia se dejará CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE’. (Negritas y mayúsculas fuera del texto).

Con base a lo expuesto y vistas las pruebas que constan en el expediente, no existe documento alguno que demuestre el envío del oficio citatorio para notificación personal a la empresa por mí representada. A su vez, no figuran como elementos probatorios, archivos emitidos por entidades prestadoras de servicios postales autorizados, que den cuenta del envío y la debida recepción que debió efectuar La Superintendencia a través de trazabilidad web y certificados documentales.

Sobre el precedente valga manifestar que, la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S solo tuvo conocimiento de la apertura de la investigación, a través de la Notificación por Aviso que data del día 07 de enero de 2016 y que fue recepcionada —tal como prevé el sello de recibido— el día 13 de enero de la misma anualidad.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.503.325-2** contra la Resolución No. **25995** del **30 de junio de 2016**

Si bien la Superintendencia aportó el escrito Citación de Notificación que data del día 24 de diciembre de 2015, lo cierto es que dicho documento nunca fue recibido por los directivos de la empresa TR.ACTOCAR LOGISTICS S.A.S, como quiera que nunca se efectuó su envío por parte del ente investigador. Tanto así que en el expediente no figura siquiera prueba sumaria donde conste la materialización de dicha diligencia como se ordena por mandato legal emanado del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Entre tanto, con referencia a la Notificación por Aviso surtida, sea el momento procesal idóneo para expresar que, los procedimientos administrativos se encuentran instituidos por el orden jurídico colombiano, con el objeto legal de que sean surtidos bajo la estructura de un proceso sistemático, metódico y organizado sobre la base de etapas procesales, las cuales deben ser ejecutadas de forma continua y no dispersas, debido al orden público que representan. Ninguna autoridad administrativa posee facultad legal para conculcar las etapas constitutivas de un procedimiento llevado a cabo al interior de la administración.

Para ello, señala la Corte: "El conocimiento de los actos de la administración, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa y una condición para la existencia de la democracia participativa ". (Sentencia C-096 de 2001)

En el caso sub examine, la Superintendencia Delegada obvió la etapa procesal relativa al envío de la citación para la notificación Personal exigida por artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia constitucional; y en cambio, se sirvió con enviar el escrito de Notificación por aviso de manera discrecional y arbitraria.

Teniendo como fundamento lo esbozado anteriormente, el no cumplimiento de la notificación por medio del citatorio, constituyó una omisión imputable a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, lo que trajo como consecuencia inexorable la indebida notificación del acto administrativo expedido por su autoridad. (...)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el **artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el **artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** indica que: "*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*" Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

## RESOLUCIÓN

## DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.503.325-2** contra la Resolución No. **25995 del 30 de junio de 2016**

Establecido lo anterior, procede el Despacho a valorar y responder los fundamentos sobre los cuales la Doctora **HÉCTOR OSVALDO VARELA CONTRERAS**, en calidad **Apoderado Judicial** de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, pretendió reponer la decisión adoptada mediante la resolución **25995 de 30 de junio de 2016**, a través de la cual está delegada falla la investigación adelantada contra la empresa anteriormente citada en los siguientes términos:

1. Respecto de la falsa motivación de la resolución **25995 de 30 de junio de 2016**.

Ahora bien, es menester de este Despacho aclarar, que el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) es el fundamento de esta investigación, que el mismo es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los **artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso**, ya que en ellos se indica que "(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)” así las cosas se atribuyen al mismo la calidad de ser prueba idónea dentro de esta investigación y deja desvirtuada la posibilidad de estar incursos en una falsa motivación.

Ya que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: **76001-23-31-000-1994-09988-01**, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

*"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"*

Situación que acorde a la definición brindada por el Consejo de Estado no ocurre en este caso, ya que en el IUIT se indica de forma clara en la **casilla 16** la contravención realizada a la Ley 336 de 1996 en sus artículo 46, la resolución 10800 de 12 de diciembre de 2003 en su artículo 1 **código de infracción 560**, la resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004 modificado en su artículo 8 por la resolución 1782 de 08 de mayo de 2009, con el exceso de peso y de los límites establecidos acorde a la tipología de vehículo que transportaba la carga por lo que procedió esta Delegada a vincular a **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** a la investigación que se adelanta.

2. Respecto del argumento de estar en presencia de una inexistencia de la infracción.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.503.325-2** contra la Resolución No. **25995** del **30 de junio de 2016**

Frente a este tema el Consejo de Estado en pronunciamiento **número 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) 05 de marzo de 2015** de la sección quinta con consejero ponente Alberto Yepes Barreiro (E) indicó "(...) *la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. (...)*" lo que apoyado con lo contenido en el principio de la carga de prueba el cual al ser el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio que le permite al Juez conforme a las pruebas que obren dentro del expediente llegar al convencimiento de los hechos que originan el conflicto, toda vez que el mismo configura la necesidad del aporte de "(...) *pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia(...)*".

Lo anterior le permite entonces establecer que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla, que en el caso en cuestión quién está en calidad de investigado es a quien le asiste la carga de probar el derecho que pretende perseguir, ello en razón a que esta Delegada cuenta con elementos probatorios suficientes que permite establecer el contexto sobre el cual se funda esta investigación, es decir el Informe de Infracciones de Transporte (IUIT) **292024 de 22 de octubre de 2013**, en su **casilla 16** se estableció a la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** como presunta infractora y a su vez se enuncia "(...) *Despachado por Tractocar Logísticas S.A.S., NIT. 900.503.325-2 # de manifiesto 2404 0092874 (...)*" por lo anterior, para este despacho constituyen méritos suficientes para adelantar esta investigación; toda vez que IUIT es un documento público<sup>2</sup> que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los **artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso**.

3. Respeto de la violación al debido proceso alegado por la recurrente

En relación con este punto; este Despacho se permite indicar que la manifestación de violación al debido proceso, no está llamada a prosperar; toda vez que esta delegada se ciñe a lo dispuesto en el **artículo 50 de la ley 366 de 1996**, en correlación con lo dispuesto en el **Decreto 3366 de 2003 artículo 51** el cual establece que "(...) *cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno(...)*" tal y como ocurre dentro de la investigación adelantada, toda vez que una vez este despacho tuvo conocimiento del Informe de Infracción al transporte **292024 de 22 de**

<sup>1</sup> BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

<sup>2</sup> El Código General del Proceso, en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención".

54715  
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.503.325-2** contra la Resolución No. **25995** del **30 de junio de 2016**

octubre de 2013, procedió a indicar la investigación mediante la resolución **29573 de 24 de diciembre de 2015**, donde mediante radicado No. **20155500824571 de 24 de diciembre de 2015** se remitió citación para realizar diligencia de notificación personal, remitido a la dirección que figura en el Registro único empresarial y social de cámaras de comercio en la cual figura **VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KILOMETRO 10-953** la cual no fue posible llevarse a cabo toda vez que el memorial enviado fue devuelto por la **empresa 472**. Surtido el trámite anterior procedió el Despacho al realiza diligencia de notificación **POR AVISO** surtido mediante el memorial **20165500018091 de 07 de enero de 2016**<sup>3</sup> notificado el día **13 de enero de 2016**, como se evidencia en la guía No. **RN506589685CO**<sup>4</sup> donde se remitió copia del tiquete de báscula número **565173 de 22 de octubre de 2013** y del informe de infracciones al transporte No. **292024 de 22 de octubre de 2013**, como elementos materiales de prueba de la infracción cometida a la normas de transporte.

Posterior a ello, se corre traslado por el término de **10 días** de conformidad con lo dispuesto en el **literal c** del citado artículo, y la aquí investigada ejerció su derecho a la defensa y contradicción, ya que en el expediente obra escrito con el cual pretendiera controvertir los cargos endilgados por el Despacho, por lo que el Despacho procede a resolver de fondo la investigación adelantada mediante el **fallo No. 25995 de 30 de junio de 2016**, donde una vez expedido se remite memorial mediante radicación No. **20155500533591 de 01 de julio de 2016** remitido a la dirección que figura en el Registro único empresarial y social de cámaras de comercio en la cual figura **VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KILOMETRO 10-953** el cual fue entregado el **14 de julio de 2016**, de conformidad con la trazabilidad evidenciada en el sistema de información de la empresa 472 mediante la **guía No. RN602023972CO**<sup>5</sup>.

Ahora bien, observa el Despacho que el expediente obra memorial con el que se pretende surtir citación para llevarse a cabo la diligencia de notificación mediante radicado No. **20155500548281 de 06 de julio de 2016**, remitido a la dirección **CALLE LARGA No. 10 b- 04 BARRIO GETSEMANI** de conformidad con la dirección actualizada que figura en el Registro único empresarial y social de cámaras de comercio, el cual fue entregado el **14 de julio de 2016**, de conformidad con la trazabilidad evidenciada en el sistema de información de la empresa 472 mediante la **guía No. RN602067001CO**.

Surtido el trámite anterior procedió el Despacho al realiza diligencia de notificación **POR AVISO** surtido mediante el memorial **20165500606951 de 18 de julio de 2016**<sup>6</sup> notificado el día **13 de enero de 2016**, como se evidencia en la **guía No. RN606802474**<sup>7</sup> el cual se notificó **POR AVISO** el **25 julio de 2016**, lo que desarrolla de manera cristalina el debido proceso que debe surtir en las investigaciones administrativas sancionatorias a cargo de

<sup>3</sup> Anexo Copia simple del trámite surtido 20165500018091 de 07 de enero de 2016

<sup>4</sup> Anexo Copia simple del trámite surtido RN506589685CO.

<sup>5</sup> Anexo copia simple de la guía No. RN602023972CO

<sup>6</sup> Anexo Copia simple del trámite surtido 20165500018091 de 07 de enero de 2016

<sup>7</sup> Anexo Copia simple del trámite surtido 20155005848281 de 06 de julio de 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.503.325-2** contra la Resolución No. **25995 del 30 de junio de 2016**

la entidad y deja desvirtuada cualquier inferencia de violación al debido proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que la actuación de este despacho es acorde a los preceptos legales sobre los cuales se fundamenta esta actuación, y teniendo en cuenta que el Despacho abordó de manera amplia los demás ítems propuestos en este recurso en el **fallo 25995 de 30 de junio de 2016**, no resta ningún otro punto a debatir pues esta delegada se está a lo resuelto de manera precedente.

### **RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.**

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)<sup>8</sup>*

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la **Ley 105 de 1993** la cual establece en el literal e) **del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º**, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>9</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>9</sup> Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.503.325-2** contra la Resolución No. **25995** del **30 de junio de 2016**

En este sentido, **la Corte Constitucional**, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La **ley 105 de 1993**, establece en su **artículo 3**, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La **ley 336 de 1996**, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.503.325-2** contra la Resolución No. **25995 del 30 de junio de 2016**

personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la **Ley 105 de 1993** establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece **artículo 3, numeral 6**:

**Artículo 3º.- Principios del transporte público.** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

#### **6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.503.325-2** contra la Resolución No. **25995** del **30 de junio de 2016**

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del **21 de septiembre de 2001**<sup>10</sup>

*(...) en tomo a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (**Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015**) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.503.325-2** contra la Resolución No. **25995 del 30 de junio de 2016**

probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de **confirmar** la **Resolución 25995 del 30 de junio de 2016** mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. **25995 del 30 de junio de 2016**, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.503.325-2**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar al señor el **HÉCTOR OSVALDO VARELA CONTRERAS** quien se identifica con **cédula de ciudadanía 73.103.033** y **T.P 51.986** en calidad de **Apoderado Judicial** de la empresa.

**ARTICULO TERCERO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.503.325-2** en su domicilio principal en la ciudad de **TURBANA / BOLIVAR** en la **VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 -953**, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los 5 4 7 7 5 11 OCT 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton -Coordinador Grupo de Investigaciones ~~PLB~~

Proyectó: Fredy José Blanco Portillo

C:\Users\FredyBlanco.SUPERTRANSPORTE\Desktop\Proyección de fallos\Documentos\modelo confirmar (recurso) ( Con descargos).docx

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0029674612
Identificación	NIT 900503325 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20120227
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	15994164341.00
Utilidad/Perdida Neta	977817557.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	5.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 5210 - Almacenamiento y deposito

### Información de Contacto

Municipio Comercial	TURBANA / BOLIVAR
Dirección Comercial	VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10-953
Teléfono Comercial	000000000000000000000000
Municipio Fiscal	TURBANA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 -953
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	RPEREZ@TRACTOCAR.COM

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CARTAGENA	Establecimiento				
		TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



20155500824571

Bogotá, 24/12/2015

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**  
VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KILOMETRO 10 - 953  
TURBANA - BOLIVAR

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29573 de 24/12/2015** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: "FUNCIONARIO"

C:\Users\Felipepardo\Desktop\PLANTILLAS CITAT Y RES'03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

472  
 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.977-9  
 Calle 110 No. 11-111-111  
 Bogotá, D.C. 111111

**REMITENTE**  
 Nombre: TRANSPORTES BOGOTÁ  
 Dirección: CALLE 63 BA 45  
 Teléfono: 4951154  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273  
 Envío: RN503908028CO  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.

**DESTINATARIO**  
 Nombre: TRACCIÓN LOGÍSTICA S.A.S  
 Dirección: VIALMANTE MAQUINA  
 CAMAROTE KILOMETRO 10 953  
 Ciudad: TURBANA

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 110231273

Fecha Admisión:  
 2012/07/25 00:01:00  
 No. de Seguimiento: 111147721831108593908028CO

472  
 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.977-9

Servicio Operativo: UAC CENTRO  
 Código Certificado: UACOMAL  
 Fecha Emisión: 2012/07/25 00:01:00  
 Fecha Envío: 2012/07/25 00:01:00

**Remite**  
 Nombre: TRANSPORTES BOGOTÁ  
 Dirección: CALLE 63 BA 45  
 Teléfono: 4951154  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Código Operativo: 1111477

**Destinatario**  
 Nombre: TRACCIÓN LOGÍSTICA S.A.S  
 Dirección: VIALMANTE MAQUINA  
 CAMAROTE KILOMETRO 10 953  
 Ciudad: TURBANA  
 Código Postal: 110231273

**Valores**  
 Paso Facturado: 125  
 Paso Facturado: 110  
 Valor Declarado: 50  
 Costo de Envío: 50  
 Valor Total: 200

**Envío**  
 Tipo: UAC CENTRO  
 Código Postal: 110231273  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

111147721831108593908028CO  
 RNS03908028CO

**Courier Devoluciones**  
 Retenido: [X] No  
 No está: [X] No  
 No recibido: [X] No  
 Dirección errada: [X] No

**Fecha de entrega:**  
 Distribuidor:  
 C.C.

**Fecha de entrega:**  
 Distribuidor:  
 C.C.

**Fecha de entrega:**  
 Distribuidor:  
 C.C.

UAC CENTRO  
 NOR-OCCIDENTE  
 1111  
 477

111147721831108593908028CO

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

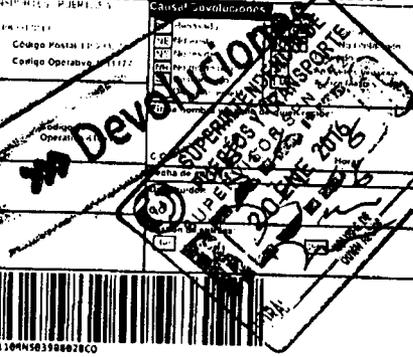


Forma Operativa: No. 100-1000 Codigo de Adreccion: 100-1000-1000

RNS0390028CO

8103  
110

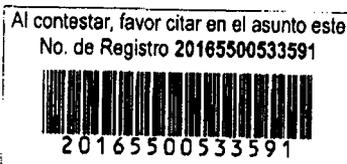
Remitente	Nombre/Razon Social: [Faint text]		Causa/ Evolucion:	
	Direccion: [Faint text]		[Faint text]	
Destinatario	Referencia: [Faint text]		[Faint text]	
	Ciudad: [Faint text]		[Faint text]	
Valor	Peso Facturado (kg): [Faint text]		[Faint text]	
	Valor Declarado: [Faint text]		[Faint text]	
Observaciones de cliente:		[Faint text]		



UAC CENTRO 1111  
CENTRO 477



33114778103110RNS0390028CO



Bogotá, 01/07/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**  
VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KILOMETRO 10 - 953  
TURBANA - BOLIVAR

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **25995 de 30/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**ALCIDÉS ESPINOSA OSPINO\***

**Secretario General (E).**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\VARIOS 30 06 2016\CITAT  
25637.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2

472  
 Servicio Postal  
 Puerto Rico  
 111 001 0011  
 06100 P.R.F.P.  
 (787) 991-7100

472  
 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 506 962 917 9  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 UAC CENTRO  
 11 07 2018 08 21 00  
 11 07 2018



**REMITENTE**  
 Nombre Razón Social: PUERTO RICO DE PUERTOS Y TRANSPORTES - S.A.  
 Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio W. de los  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111 311 395  
 Enviar RN60202397200

**DESTINATARIO**  
 Nombre Razón Social: TRACTOCAR LOGÍSTICA S.A.S  
 Dirección: VARIANTE NACIONAL, CAMBOTE RIVERO 10 834  
 Ciudad: TURBANA  
 Departamento: BOLIVAR  
 Código Postal: 112 01 0018 OCT 80

8103 110	Remisor Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia de Puertos y Transportes - S.A. Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio W. de los Referencia: 20181520535581 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		NITC: 571.92017243 Teléfono: 111311395 Código Postal: 11131395 Departamento: BOGOTÁ D.C.		Recibido: 11 07 2018 08 21 00 No. de envío: 11131395 No. de envío: 11131395		Certificado: No certificado Seguro: Asegurado Puerto: Puerto Rico País: Puerto Rico	
	Nombre Razón Social: TRACTOCAR LOGÍSTICA S.A.S Dirección: VARIANTE NACIONAL, CAMBOTE RIVERO 10 834 Ciudad: TURBANA		Código Postal: 1120110 Departamento: BOLIVAR		Fecha de entrega: 11/07/2018 Distribuidor: C.C. Observaciones del cliente:		Fecha de entrega: 11/07/2018 Distribuidor: C.C. Observaciones del cliente:	
	Peso Facturado: 200 Peso Volumétrico: 1113 Peso Facturado: 200 Valor Declarado: 50 Costo de almacenaje: 50 Valor Total: 57 500		Dec. Consignat.: Observaciones del cliente:		Fecha de entrega: 11/07/2018 Distribuidor: C.C. Observaciones del cliente:		Fecha de entrega: 11/07/2018 Distribuidor: C.C. Observaciones del cliente:	
	Peso Facturado: 200 Peso Volumétrico: 1113 Peso Facturado: 200 Valor Declarado: 50 Costo de almacenaje: 50 Valor Total: 57 500		Dec. Consignat.: Observaciones del cliente:		Fecha de entrega: 11/07/2018 Distribuidor: C.C. Observaciones del cliente:		Fecha de entrega: 11/07/2018 Distribuidor: C.C. Observaciones del cliente:	



1111769810311006602397200

Este documento es una copia impresa de un documento electrónico. Para más información consulte el sitio web de la Superintendencia de Puertos y Transportes de Puerto Rico.

1111  
UAC CENTRO  
CENTRO A  
769



# Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1, siga las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1 | Find | Next

## Guía No. RN602023972CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL      Fecha de Envío: 12/07/2016 00:01:00  
 Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 7500.00      Orden de servicio: 5909461

### Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -  
Superintendencia de Puertos y Transportes - la soledad      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad      Teléfono:

### Datos del Destinatario:

Nombre: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.      Ciudad: TURBANA      Departamento: BOLIVAR  
 Dirección: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KILOMETRO 10 - 953      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:  
 Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Evento	Estado
11/07/2016 09:23 PM	CTP.CENTRO A	Admitido
12/07/2016 12:53 AM	CTP.CENTRO A	En proceso
13/07/2016 01:41 PM	PO.CARTAGENA	En proceso
14/07/2016 07:22 AM	PO.CARTAGENA	Reasignado
14/07/2016 04:33 PM	PO.CARTAGENA	Entregado
14/07/2016 05:54 PM	PO.CARTAGENA	Digitalizado
19/07/2016 01:16 PM	PO.CARTAGENA	TRANSITO(DEV)
21/07/2016 08:37 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)



Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20165500548281



20165500548281

Bogotá, 06/07/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**  
CALLE LARGA No. 10B - 04 BARRIO GETSEMANI  
CARTAGENA - BOLIVAR

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **25995 de 30/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
TRANSCRIBIDO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: ABOGADO CONTRATISTA

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

472  
Servicio Postal  
1207 2014 00 01 00  
1207 2014 00 01 00  
Código Postal: 11111

**RECIPIENTE**  
Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 27 No. 288-21 Barrio La Sabana  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

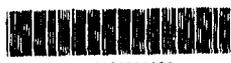
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN602097001CO

**EL EMISOR**  
Nombre/Razón Social:  
FRACFOCAR LOGISTICS S.A.S.  
Dirección: CALLE LARGA No. 108  
DE BARRO GETSEMAN  
Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR  
Código Postal:  
Fecha Admisión:  
12.07.2014 00 01 00

472

ENVÍO DE POSTA ESPECIAL SAN 1 603 062 072 9  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
JAC CENTRO 1207 2014 00 01 00  
1207 2014



RN602097001CO

8103 000	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Dirección: Calle 27 No. 288-21 Barrio La Sabana NIT: C.D.T. 2000170433 Referencia: 20145500047291 Teléfono: 3328700 Código Postal: 111311395 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Distrito: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769		JAC CENTRO 1207 2014 00 01 00 1207 2014	
	Nombre/Razón Social: FRACFOCAR LOGISTICS S.A.S. Dirección: CALLE LARGA No. 108 DE BARRO GETSEMAN Tel: Código Postal: 111311395 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 103003		Código Postal: 111311395 Código Operativo: 103003	
	Peso Facturado: 200 Peso Volumétrico: 200 Valor Declarado: 50 Valor Paga: 57 500 Costo de Envío: 50 Valor Total: 57 500		Fecha de Emisión: Distribuidor: C.C. Código de Envío: 111	

UAC CENTRO 1111  
CENTRO 769



Envío: RN602097001CO  
1113113951030032097001CO



# Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 : sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1 | [Find Next](#)



## Guía No. RN602067001CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de Envío: 12/07/2016 00:01:00

Cantidad: 1

Peso: 200.00

Valor: 7500.00

Orden de servicio: 5909851

### Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Teléfono: 3526700

### Datos del Destinatario:

Nombre: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

Ciudad: CARTAGENA\_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Dirección: CALLE LARGA No. 10B - 04 BARRIO GETSEMANI

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Código Tipo Evento	Evento	Código Ubicación
11/07/2016 07:15 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
11/07/2016 11:40 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
13/07/2016 01:17 PM	PO.CARTAGENA	En proceso	
14/07/2016 06:15 PM	PO.CARTAGENA	Entregado	
14/07/2016 06:36 PM	PO.CARTAGENA	Digitalizado	
19/07/2016 01:16 PM	PO.CARTAGENA	TRANSITO(DEV)	
21/07/2016 08:37 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

NT 930.029179  
DE 25.03.01  
Unidad No. 01 9300 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
DEPENDENCIA DE PUERTOS  
TRANSPORTES - Superintendenci  
la sociedad  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

Ciudad:BOGOTÁ D.C.

Departamento:BOGOTÁ D.C.

Código Postal:11311395

Envío:RNS64981427CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

Dirección:VARIANTE MAJICAL  
GAMBOTE KILOMETRO 10 - 953

Ciudad:TURBANA

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
18/10/2018 15:54:46

At. Transporte de carga (0000) del 20/05/2018  
At. M. Red Mensajería Express (0057) del 19/10/2018